

EXPEDIENTE	N
------------	---

021-2022-TSC-OSITRÁN

APELANTE

TREN URBANO DE LIMA S.A.

ACTO APELADO

ENTIDAD PRESTADORA

Decisión contenida en la Carta R-

CAT-053200-2022-SAC

RESOLUCIÓN Nº 00183-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 15 de mayo de 2024

SUMILLA: No habiéndose acreditado la prestación de un servicio carente de calidad en la recarga de la tarjeta de la usuaria por parte de la Entidad Prestadora; corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo interpuesto.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-053200-2022-SAC, emitida por TREN URBANO DE LIMA S.A. (en adelante, TREN URBANO).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- El 07 de enero de 2022, la señora Interpuso un reclamo ante TREN URBANO, manifestando que, con fecha 06 de enero de 2022, acudió a la boletería de la estación Santa Rosa de la Línea 1 del Metro de Lima a fin de realizar una recarga de S/ 60,00 en su tarjeta, sin embargo, solo se le habría realizado una recarga de S/ 50,00, razón por la cual solicita se le devuelva la suma de S/ 10,00.
- Mediante Carta R-CAT-053200-2022-SAC, notificada el 20 de enero de 2022, TREN URBANO, declaró infundado el reclamo presentado por la señora señalando lo siguiente:
 - Luego de la investigación realizada, se verificó que la señora AMARU solicitó al personal de la boletería de la estación realizar una recarga de S/50,00 en su tarjeta con un billete de S/20,00 y tres billetes de S/ 10,00, operación que fue realizada con éxito, ocurriendo que, al finalizar la transacción, recogió su ticket y tarjeta, retirándose sin mostrar disconformidad.





EXPEDIENTE № 021-2022-TSC-OSITRÁN RESOLUCIÓN Nº 00183-2024-TSC-OSITRÁN

- ii. Se recomienda a los usuarios, que antes de retirarse de la ventanilla de la boletería, verifiquen que la transacción fue realizada de manera correcta, pues una vez que el usuario se retira de la ventanilla, no hay lugar a reclamo.
- Con fecha 20 de enero de 2022, la señora interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-053200-2022-SAC, reiterando lo expuesto en su reclamo, y agregando que considera injusto que, simplemente por no validar la operación antes de retirarse, se le indique que su reclamo no procede.
- El 11 de febrero de 2022, TREN URBANO elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado en la Carta R-CAT-053200-2022-SAC.
- El 24 de abril de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.
- El 25 de abril de 2024, TREN URBANO presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo señalado en la Carta R-CAT-053200-2022-SAC.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-053200-2022-SAC emitida por TREN URBANO.
 - ii. Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por la señora AMARU.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La materia del presente reclamo versa sobre el cuestionamiento de la usuaria referido a que, habiendo solicitado una recarga de S/ 60,00 en su tarjeta, únicamente le fue recargado S/ 50,00, lo que constituye un supuesto de reclamo por calidad en el servicio previsto en el literal d) del numeral IV.1 de Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TREN URBANO1, (en adelante, el Reglamento de Reclamos de TREN URBANO) y en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN2 (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); de manera que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

Reglamento de Reclamos de TREN URBANO

Los Usuarios podrán presentar Reclamos en los siguientes casos: (...)
d) Reclamos relacionados con la calidad del servicio público brindado por TREN URBANO FERROVÍAS S.A., de acuerdo a lo establecido en el

Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 33.-

Los reclamos que versen sobre:

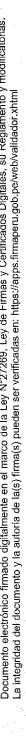
La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora (...).

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

Artículo 10 - El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las que jas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a lev.







Presidencia del Consejo de Ministros

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 021-2022-TSC-OSITRÁN RESOLUCIÓN Nº 00183-2024-TSC-OSITRÁN

- De conformidad con el numeral VII.11 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO⁴ y el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN5, el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar las decisiones de TREN URBANO respecto de su reclamo, es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación.
- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - La Carta R-CAT-053200-2022-SAC fue notificada a la señora el 20 de enero de 2022.
 - El plazo máximo que la señora tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 10 de febrero de 2022.
 - La señora peló con fecha 20 de enero de 2022, es decir, dentro del plazo legal establecido.
- Por otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)6.
- 12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

111.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De las obligaciones de la Entidad Prestadora

13. Al respecto, cabe recordar que, en virtud del Contrato de Concesión TREN URBANO tiene derecho al aprovechamiento económico de los bienes de la Concesión durante el plazo de vigencia de la misma, cuyos mecanismos le permiten recuperar su inversión a través del cobro de una tarifa7. En contrapartida, la Entidad Prestadora está obligada a la conservación de los bienes de la concesión

Reglamento de Reclamos de TREN URBANO

VII. 11 Recurso de Apelación

Procede el recurso de apelación cuando la impugnación a la resolución emitida por TREN URBANO S.A., se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida; cuando se trate de cuestiones de puro de derecho; se sustente en una nulidad; o cuando teniendo nueva prueba, no se

opir de participa de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Servicio al Cliente de TREN URBANO, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución recurrida, utilizando los canales definidos en el punto VI.1 del presente Reglamento y, en caso la presentación del recurso se presente por escrito conforme al formato 3, documento que forma parte integrante del presente Reglamento.

Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio

TUO de la LPAG

Artículo 220 - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior

Contrato de Concesión

Sección VIII: Explotación de la Concesión Derechos y Deberes del CONCESIONARIO

8.1. La Explotación por el CONCESIONARIO constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el CONCESIONARIO recuperará su inversión (...).



y a prestar el servicio a los usuarios dentro de estándares de calidad especificados en el referido contrato⁸

14. Asimismo, el artículo 37 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRÁN, que aprueba el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios), establece que corresponde a la Entidad Prestadora el cobro de una tarifa por el uso del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 37.- Pago de la tarifa por el uso del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao

Corresponde a la Entidad Prestadora del servicio de Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao el cobro de las tarifas por el servicio de transporte que brinda, de conformidad con las condiciones expresadas en el respectivo Contrato de Concesión y la Ley N° 29754. Esta tarifa es fijada contractualmente y podrá ser revisada o fijada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa opinión del OSITRAN, de acuerdo al procedimiento establecido en el respectivo Contrato de Concesión.

[El subrayado es nuestro]

15. Adicionalmente, el numeral 8.5 del Contrato de Concesión celebrado entre TREN URBANO y el Estado Peruano establece lo siguiente:

"8.5 Corresponde al CONCESIONARIO la limpieza e iluminación de las estaciones y demás Bienes de la Concesión, <u>la venta de boletos y otros medios de pago</u>, la difusión de la información a los pasajeros, así como la atención de los reclamos de los Usuarios, y el resguardo de la seguridad pública de los Usuarios en estaciones, trenes y demás Bienes de la concesión, de conformidad con las Leyes Aplicables".

[El subrayado es nuestro]

- 16. Como se puede apreciar, la venta de boletos y recarga de tarjetas forman parte de aquellos servicios que TREN URBANO se encuentra obligado a poner a disposición de los usuarios.
- 17. Asimismo, el literal f) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios establece que los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público tienen el derecho a recibir servicios, lo que incluye la venta de boletos y recarga de tarjetas, conforme a los niveles de servicio aplicables y a las especificaciones de calidad establecidas en los Contratos de Concesión y las normas vigentes, conforme se aprecia a continuación:

"REGLAMENTO DE USUARIOS

Artículo 7.- De los Derechos del Usuario

8 Reglamento de Usuarios

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

f) A la Calidad y cobertura del Servicio

Los usuarios tienen derecho a exigir de las Entidades Prestadoras la prestación de servicios de calidad y cobertura conforme a los níveles establecidos en cada contrato de concesión, las normas vigentes y las disposiciones del OSITRAN.

Artículo 11.- Obligaciones de las Entidades Prestadoras

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas vigentes o en los respectivos contratos de concesión, son obligaciones de toda Entidad Prestadora las siguientes:

a) Prestar servicios con las especificaciones de calidad y cobertura establecidas en los respectivos contratos de concesión y, de ser el caso, en el marco normativo vigente y disposiciones del OSITRAN.



Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

f. A la calidad y cobertura del servicio

Los usuarios tienen derecho a exigir de las Entidades Prestadoras la prestación de servicios de calidad y cobertura conforme a los niveles establecidos en cada Contrato de Concesión, las normas vigentes y las disposiciones del OSITRAN.

[El subrayado es nuestro]

18. Conforme se puede apreciar de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en el Reglamento de Usuarios, las Entidades Prestadoras, en el presente caso TREN URBANO, tienen el deber de brindar un servicio idóneo a los usuarios que utilizan la infraestructura de transporte de uso público.

Sobre los hechos materia de reclamo

- 19. En el presente caso, la señora manifestó que realizó una recarga de S/ 60,00 en su tarjeta entregando billetes al personal de la boletería por ese monto; no obstante, posteriormente advirtió que personal de TREN URBANO realizó la recarga únicamente por el importe de S/ 50,00, razón por la cual solicita la devolución del monto no recargado.
- 20. TREN URBANO señaló que su personal de boletería realizó la recarga solicitada por la señora de S/ 50,00. Asimismo, precisó que sus cámaras de seguridad captaron imágenes del momento en el que la señora recogió el ticket y la tarjeta, retirándose sin mostrar disconformidad con la transacción realizada.
- 21. Ahora bien, respecto a la recarga realizada por la señora se advierte que en el expediente obra el Informe de Cámaras R-CAT-053200-2022-SAC elaborado por el personal de TREN URBANO, en el cual se consignó lo siguiente:

"INFORME DE CÁMARAS:

FECHA: 06/01/2022

DETALLE: - ESR-B3 ESR-B1

10.24.26 Pasajera realiza fila en boletería

10.25.29 Pasajera coloca dinero "el dinero está en un bloque, se visualiza un billete verde al inicio" en boletería.

10.25.35 Pasajera realiza una señal con su mano indicando 5, posiblemente sobre la recarga de 50 soles

10.26.00 Se realiza recarga de 50 soles

10.26.10 AE le da su voucher y tarjeta, pasajera se retira de boletería

10.26.18 Pasajera se coloca en la fila de acceso preferencial

10.27.40 Pasajera ingresa a estación por acceso preferencial, se retira usando el servicio

[El subrayado es nuestro]

- 22. Conforme puede apreciarse en el citado informe, TREN URBANO indicó que a las 10:25.29 horas del 6 de enero de 2022, la señora entregó los billetes al personal de boletería para recargar S/ 50,00, luego de lo cual, a las 10:26.10 horas, habiendo recibido su ticket de recarga y tarjeta, procedió a retirarse, sin presentar reclamo alguno.



billetes de S/10,00 y uno de S/20,00. Posteriormente, procedió a realizar la recarga y al finalizar su turno, no se encontraron sobrantes ni faltantes de dinero que reportar.

- Ahora bien, la señora no presentó medio probatorio alguno en el cual se acredite que efectivamente entregó la suma de S/60,00 al personal de boletería de TREN URBANO para realizar la recarga de su tarjeta, conforme lo ha alegado, pese a que le correspondía aportar material probatorio respectivo a efectos de acreditar los hechos indicados en su reclamo
- Cabe recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG9 establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, conforme se muestra a continuación:

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"

- Adicionalmente, cabe resaltar la relevancia de que los usuarios reciban y revisen el comprobante de la operación de recarga de tarjeta realizada en las boleterías (o en las máquinas de recarga ubicadas en las estaciones de la Línea 1), pues en dicho documento consta el monto efectivamente recargado, entre otra información, permitiéndoles verificar que la transacción se realizó satisfactoriamente o no, en cuyo caso tendrán la posibilidad de solicitar, en ese mismo momento, que sea corregida y/o anulada.
- En ese sentido, corresponde a los usuarios revisar el comprobante de la operación realizada antes de retirarse de las boleterías de las estaciones, entendiéndose que, al retirarse de la boletería, se encuentran conformes con la recarga realizada.
- Partiendo de lo antes expuesto, no habiéndose verificado deficiencias en el servicio brindado por el personal de boletería, corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta R-CAT-053200-2022-SAC, mediante la cual se declaró infundado el reclamo presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN¹⁰;

SE RESUELVE:

TUO de la LPAG

Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones

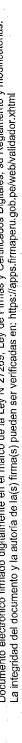
Reglamento de Reclamos de OSITRÁN
Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá: Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia; Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia; integrar la resolución apelada; Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia





PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta R-CAT-053200-2022-SAC, emitida por TREN URBANO DE LIMA S.A. que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por la señora al no haberse acreditado la prestación de un servicio carente de calidad durante la recarga solicitada.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora URBANO DE LIMA S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO PRESIDENTE TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS OSITRÁN

NT: 2024060576

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp